

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

## AUTO

**"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*  
(La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

## AUTO

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

### II. HECHOS.

**Primero:** Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-165129-0062-2020, donde obra los siguientes actos administrativos:

- ❖ *Auto N° 200-03-50-06-0122-2020, "Por medio del cual se legalizó medida preventiva impuesta en Acta N° 0129244-2020, consistente en la aprehensión de sesenta y seis (66) cangrejos azules (*Cardisoma guanhumi*), los cuales se encuentran en categoría vulnerable, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 1912 de 2017, siendo movilizados en una motocicleta marca BAJAJ, línea Bóxer CT 100, de placas HRE01F, sin el respectivo SUNL. Acto administrativo notificado por aviso a los señores Julio Alberto Guzmán Nisperuza (CC 70.528.094) y Ever Manuel Guzmán Fortich (CC 1.039.091.180) el día 06 de noviembre de 2020.*
- ❖ *Auto N° 200-03-50-04-0027-2021, por el cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores Julio Alberto Guzmán Nisperuza (CC 70.528.094) y Ever Manuel Guzmán Fortich (CC 1.039.091.180) por presunta infracción a la normatividad ambiental. Acto administrativo con fecha de notificación del 02 de marzo de 2021.*

**Segundo:** En cumplimiento del artículo cuarto del acto administrativo N° 200-03-50-04-0027-2021, se remitió copia íntegra del auto por el cual se declaró iniciado procedimiento sancionatorio ambiental a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia<sup>1</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009<sup>2</sup>.

### FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

*"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1º:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2º:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

<sup>1</sup> Auto enviado al correo electrónico [rquevedo@procuraduria.gov.co](mailto:rquevedo@procuraduria.gov.co) el día 05 de marzo de 2021

<sup>2</sup> Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios: (...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

*"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

*"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental."*

*"Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

#### **DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

La conducta adelantada por los señores Julio Alberto Guzmán Nisperuza (CC 70.528.094) y Ever Manuel Guzmán Fortich (CC 1.039.091.180) consistió en aprovechar y movilizar en una motocicleta marca BAJAJ, línea Bóxer CT 100, de placas HRE01F sesenta y seis (66) cangrejos azules (*Cardisoma guanhumi*), sin el respectivo permiso y Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL. Adicional a ello dicha especie fue declarada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS en categoría vulnerable.

## AUTO

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

Los hechos narrados fueron realizados el día 11 de mayo de 2020, en el municipio de Necoclí Antioquia, donde la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, realizaron el procedimiento y encontraron en un costal blanco los respectivos especímenes, reportando a CORPOURABA dicho hallazgo, de ahí se impone medida preventiva en flagrancia tal como consta en el Acta 0129244-2020 y posteriormente se emite el concepto técnico N° 400-08-02-01-0867-2020, donde se desarrollaron los siguientes aspectos:

### **Descripción Técnica Detallada de los Animales o Productos**

*Una vez revisados los organismos se confirma que corresponden a la especie Cangrejo Azul, los cuales presentan cuerpo blando, cubierto por un exoesqueleto (caparazón), con presencia de diez patas articuladas, de las cuales las dos delanteras están modificadas en forma de tenazas; poseen ojos achatados y pedúnculos de color azul oscuro, los adultos tienen una coloración azul grisáceo, mientras que los jóvenes suelen ser anaranjados o marrones. Esta especie presenta dimorfismos sexuales, es decir la hembra se diferencia del macho, ya que este último tiene el abdomen triangular y estrecho, mientras que las hembras presentan el abdomen ovalado y ancho.*

*En total se incautaron 66 individuos. Conforme con las características morfológicas de los especímenes, se pudo deducir que los organismos todos adultos, 42 machos y 24 hembras de las cuales ninguna se encontraba ovada.*

*De los especímenes recuperados veintitrés (23) ingresan muertos y cuarenta y tres (43) ingresan vivos, de los cuales quince (15) se encuentran en malas condiciones de salud; presentando signos de deshidratación y ausencia de algunas de sus patas y siete.*

### **Importancia Ecológica**

*Son un eslabón importante de la cadena trófica, sirviendo de alimento a otras especies como mapaches. Sus huevos y larvas hacen parte de la biomasa del océano conformando el plancton, del cual dependen los demás depredadores del mar. De igual forma estos organismos juegan un papel importante en la seguridad alimentaria de los habitantes de la zona costera de Antioquia.*

### **Categorización de Amenaza**

*Conforme a la resolución 1912 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". El cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) se encuentra en categoría (VU), lo que significa que enfrenta un alto riesgo de extinción en estado silvestre a mediano plazo.*

*En el área de la jurisdicción de CORPOURABA, esta especie es comúnmente traficada para comercialización, para lo cual son extraídos masivamente para el consumo de su carne, tenazas y huevos, práctica que conlleva al declive de las poblaciones e incluso a la extinción local, debido a las malas prácticas y el aprovechamiento insostenible a que está sometida.*

*Los cangrejos son comercializados por un valor que comprende entre los \$1000 y \$5000.*

*Es de resaltar que, en Colombia, no existe zocriaderos de esta especie, la cual presenta distribución en las zonas costeras de la región Caribe incluidos los sistemas costeros*

De lo indicado anteriormente se infringió, la siguiente normatividad:

**Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- 5. Cazar individuos de especies vedadas o prohibidas o cuyas tallas no sean las prescritas.
- 9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

- 1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
- 3. **Movilizar individuos**, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo **salvoconducto** (...). **negrilla y subrayada fuera del texto original**
- 4. Comercializar, procesar o transformar y **movilizar** individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición. **Negrilla y subrayada fuera del texto original**

**Resolución 1912 de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera"**

ART. 1º—**Objeto.** Establecer el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino-costera colombiana, que se encuentran en el territorio nacional, el cual hará parte integral del presente acto administrativo como se señalan en el anexo 1.

**ANEXO 1. Listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costero que se encuentran en el territorio nacional**

Subphylum CRUSTACEA Clase Manacostraca Orden Decapoda Familia Gecarcinidae		
Nombre científico	Nombre común	categoría de amenaza
<i>Cardisoma guanhumi</i>	Cangrejo azul de tierra, cangrejo bandolero, cangrejo de tierra petirrojo, cangrejo pasiao, pollo de tierra, cangrejo azul manglero	VU

**CONSIDERANDO**

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

**AUTO**

**"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"**

Que con la actividad realizada por los señores Julio Alberto Guzmán Nisperuza (CC 70.528.094) y Ever Manuel Guzmán Fortich (CC 1.039.091.180), se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambiental y por tanto esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**I. DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. FORMULAR** contra los señores **Julio Alberto Guzmán Nisperuza** (CC 70.528.094) y **Ever Manuel Guzmán Fortich** (CC 1.039.091.180), los siguientes pliegos de cargos:

**CARGO PRIMERO:** Aprovechar sesenta y seis (66) cangrejos azules (*Cardisoma guanhumi*), los cuales se hallan en categoría vulnerable conforme al listado oficial de las especies amenazadas de la biodiversidad biológica continental y marino costera que se encuentra en el territorio nacional, emitido por el MADS por la Resolución 1912 de 2017, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.25.1. Numerales 5 y 9 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motivan del presente acto administrativo.

**CARGO SEGUNDO:** Movilizar sesenta y seis (66) cangrejos azules (*Cardisoma guanhumi*), en una motocicleta marca BAJAJ, línea Bóxer CT 100, de placas HRE01F, en el municipio de Necoclí- Antioquia, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.25.2. Numerales 1, 3 y 4 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motivan del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** Estos cargo se sustenta a través de los siguientes documentos obrantes en el expediente 200-165129-0062-2020:

- ❖ Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129244-2020.
- ❖ Informe técnico N° 400-08-02-01-0867-2020, emitido por Corpouraba, mediante el cual se evaluó la Descripción técnica detallada de los animales, importancia ecológica y categorización de amenazas, definidos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER** a los señores **Julio Alberto Guzmán Nisperuza** (CC 70.528.094) y **Ever Manuel Guzmán Fortich** (CC 1.039.091.180), el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo:** Los descargos deberán ser enviados al correo [atencionalusuario@corpouraba.gov.co](mailto:atencionalusuario@corpouraba.gov.co) con copia a [jmolina@corpouraba.gov.co](mailto:jmolina@corpouraba.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR** que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

## AUTO

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

**ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR** la presente actuación a los señores **Julio Alberto Guzmán Nisperuza** (CC 70.528.094) y **Ever Manuel Guzmán Fortich** (CC 1.039.091.180), o su apoderado debidamente constituido.

**Parágrafo:** La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020 Decreto 806 de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JULIANA OSPINA LUJÁN**  
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		31 de mayo de 2021
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		09-06-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 200-165129-0062-2020